

Señor

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Ref: Apelación
Proceso: 76001-33-33-017-2017-00228-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Julián Andrés Ortiz López y Otros
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali

MAURICIO CASTILLO LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.510.401 de Cali (Valle) y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 120.859 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito manifestar que interpongo y sustento Recurso de Apelación contra la Sentencia No. 133 fechada el 30 de mayo de 2025 y notificada el día 03 de junio de 2025, en los siguientes términos:

Lo que se pretende con la apelación

Solicito que se revoque la sentencia impugnada y como consecuencia de ello se acceda a las pretensiones de la demanda, con fundamento en los reparos concretos que se harán respecto a los argumentos de la sentencia.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

1. Indebida valoración de la prueba testimonial

El juez valoró incorrectamente la prueba testimonial practicada en el proceso, entre ellas, el testimonio de **IVÁN MORALES TORRES** quien en audiencia pública expuso las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro del cual fue víctima el señor **JULIÁN ANDRÉS ORTIZ LÓPEZ**, el día 01 de agosto de 2016, pasadas las 8 P.M. Una correcta valoración del mencionado testimonio permitirá concluir que quedó demostrado que el accidente de tránsito que padeció el demandante se generó como consecuencia de huecos en la vía pública. El fallador de primera instancia desconoció que el testigo en su declaración manifestó, entre otras cosas, las siguientes:

- Que él bajaba en su carro del barrio Terrón Colorado y el señor Ortiz iba subiendo al barrio en su moto y cayó en un hueco.
- Que ese hueco llevaba mucho tiempo, situación que conoce porque transitaba constantemente por el sector.

- Que no había iluminación ni señalización.
- Recordó que el accidente fue subiendo al barrio después de la bomba de gasolina Terpel, a mano derecha por la vía Cali-Buenaventura en el desvío hacia el barrio en la vía doble calzada, y que el hueco aludió se encuentra en la mitad de la calle.
- Que la víctima iba aproximadamente entre 30-40 KM/H,
- Que la víctima Ortiz no tenía presencia de licor en su cuerpo y que igualmente los paramédicos hicieron la verificación y no había señales en ese sentido.
- Que las dimensiones del hueco eran más o menos 50x50 cms y con profundidad como para que una moto se fuera al suelo.

Recuérdese que la plena veracidad y eficacia de los testimonios conducen a una reconstrucción de los hechos alegados en la reclamación judicial, y que para eso debe irse decantando la sinceridad, concordancia, claridad, y coherencia de ciertas particularidades que efectivamente concluyan que se trata de un relato fiel a la verdad real.

2. Indebida valoración de la prueba documental

El juez de primera instancia pretendía, equivocadamente, que, con el informe emitido en la atención prehospitalaria, suscrita por el personal de paramédico **DE RED DE URGENCIAS DE LA COSTA PACIFICA**, se probara la causa del accidente, cuando es conocido que los documentos clínicos tienen como finalidad probar las lesiones padecidas, es decir, el daño antijurídico y no la causa de un accidente de tránsito, pues los médicos no fueron testigos presenciales del suceso.

En el caso que nos ocupa la historia clínica dice lo siguiente:

**“Causa EXT. Origen de la atención
Accidente de tránsito x
motivo de consulta: volcamiento moto”**

CAUSA EXT. ORIGEN DE LA ATENCIÓN								
Enfermedad general	<input type="checkbox"/>	Lesión por Agresión	<input type="checkbox"/>	Lesión Autoinflingida	<input type="checkbox"/>	Catástrofes	<input type="checkbox"/>	
Accidente de Tránsito	<input checked="" type="checkbox"/>	Accidente de Trabajo	<input type="checkbox"/>	Accidente Común	<input type="checkbox"/>	Acc. Rápido u Ofídico	<input type="checkbox"/>	
Motivo de Consulta	Volcamiento de Moto						Otro	<input type="checkbox"/>

En lo que respecta al documento elaborado denominado atención prehospitalaria, suscrita por el personal de paramédico de **RED DE URGENCIAS DE LA COSTA PACIFICA**, aunque el fallador de instancia le resta valor probatorio lo cierto es que de dicho medio de prueba se extrae que el día 01 de agosto de 2016, el señor **Julián Andrés Ortiz**, sufrió un volcamiento producto de una caída en hueco y que el 01 de agosto de 2016 a las 20:40 p.m, es decir, unos minutos después de la caída, el personal paramédico de **RED DE URGENCIAS DE LA COSTA PACIFICA** atendió un llamado de emergencia en Av. 4 Oeste del barrio Terrón Colorado de Cali (V), y trasladaron a la víctima, quien se movilizaban en una motocicleta, y sufrió múltiples traumatismos.

3. De la ausencia de informe de tránsito

El despacho extrañó que ninguna autoridad de tránsito adelantó procedimiento sobre el caso, en ese sentido, el supuesto siniestro no fue atendido por alguna autoridad en el sitio de ocurrencia del hecho, es decir, no se realizó el informe policial de accidentes de tránsito.

Si bien es cierto que no existe un informe de tránsito, el juez de primera instancia olvidó valorar correctamente la bitácora suscrita por la personal **RED DE URGENCIAS DE LA COSTA PACIFICA**, donde se relata el volcamiento. Lo cierto es que el personal paramédico no realiza actividades de Policía de Carreteras ni de Agentes de Tránsito, razón por la cual es entendible que en la certificación no se refleje la hipótesis del accidente de tránsito.

Las Leyes de la experiencia nos muestran que desde hace años lo que viene aconteciendo en nuestra ciudad es que una vez ocurren los accidentes de tránsito lo primero que sucede es que llegan las ambulancias e inmediatamente trasladan a los heridos a los centros médicos, pues se le da prioridad a la salud de las víctimas y no esperan que llegue la autoridad de tránsito, debido a que NO es un secreto que dichos funcionarios demoran llegar al lugar de los hechos y atender cualquier accidente.

Los argumentos del a quo llevan a una conclusión errada y es que en su criterio la única forma de probar la existencia y causa de un accidente de tránsito es con el informe de tránsito, pues según sus consideraciones es imposible hacerlo mediante prueba testimonial, conclusión que resulta equivocada en nuestro sistema probatorio.

Si bien es cierto en el plenario no se pudo aportar un informe de accidente de tránsito, esto obedeció a una omisión por la parte de la secretaria de tránsito en enviar un agente al lugar de los hechos o la clínica donde fue remitido el señor **Julián Andrés Ortiz**.

A pesar de que nuestra normatividad procesal indica que el Juez deberá apreciar todas las pruebas obrantes dentro de un proceso judicial de manera conjunta, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y la revisión de las piezas procesales la valoración probatoria hecha en la decisión tomada por el Juez de primera instancia muestra la incorrecta

valoración de ciertos medios probatorios, haciendo evidente la apreciación parcial y deficiente de la provisión de los medios de prueba, pues de ser valorada correctamente las declaraciones de los mencionados testigos, se daría un giro a la parte resolutive de la sentencia.

Recordemos que la prueba judicial es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados por la ley, para llevar al juez al convencimiento o la certeza de los hechos, por lo tanto, ese medio que le ha servido para concluir lo plasmado en su decisión debió ser el idóneo y pertinente para el hecho que se pretendió demostrar, es decir, que por sí mismos o por sus contenidos sirvan para los fines propuestos, pues si dicha condición no se cumple resultan claramente improcedentes o impropios. Si las conclusiones fueron el resultado de la valoración incorrecta y fraccionada de las pruebas, es obvio el yerro de la decisión.

Contrario a lo que se aduce en la providencia recurrida, el acopio probatorio permite recrear con coherencia y precisión cada uno de los momentos que se relataron en la demanda, respecto a la causa de las lesiones del señor **JULIÁN ANDRÉS ORTIZ LÓPEZ**. Es así que cuando los Magistrados del H. Tribunal en segunda instancia valoré la prueba testimonial practicada llegará a la conclusión de que la causa exclusiva del accidente de tránsito que nos ocupa fue el deterioro de la malla vial.

No consideró el fallador de primera instancia que por el paso del tiempo es normal que el testigo caiga en ciertas imprecisiones o informen de manera fraccionada lo que recuerdan, sin que ello signifique faltar a la verdad o engañar. Lo anterior teniendo en cuenta que la experiencia enseña que es normal que las personas varíen las particularidades insustanciales de su narración y que coincidan en lo esencial cuando su relato es fidedigno.

Por otro lado, también quedó plenamente demostrado en el proceso la ausencia de señalización que advirtiera a los usuarios de la vía pública la existencia de peligros en la vía, pues las entidades demandadas omitieron la instalación de avisos preventivos sobre la existencia de un factor riesgo sobre la calle.

Entre las obligaciones legales del ente territorial demandado está la conservación de las vías, por lo que no resulta seguro que las mismas tengan huecos y que no se haga saber ese hecho a los usuarios, instalando señales de advertencia. El mantenimiento y seguridad de la malla vial donde ocurrió el accidente descrito corresponde al Distrito de Cali, razón por la que deberá condenarse a la entidad a lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

El despacho culpa de la caída al señor Julián Andrés Ortiz López por no tener pericia de esquivar un hueco que ya había pasado en distintas ocasiones.

Para la parte demandante resulta reprochable quitarle la responsabilidad a la entidad pública demandada, argumentando que un conductor que transite frecuentemente un tramo vial, deba saber de memoria, en qué lugar hay un hueco o deformación en la maya vial, y no que sea deber de la entidad pública usar los recursos económicos, materiales, trabajadores y demás, para tener una maya vial en óptimas condiciones.

A pesar de que nuestra normatividad procesal indica que el Juez deberá apreciar todas las pruebas obrantes dentro de un proceso judicial de manera conjunta, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y la revisión de las piezas procesales la valoración probatoria hecha en la decisión tomada por el Juez de primera instancia muestra la incorrecta valoración de ciertos medios probatorios, haciendo evidente la apreciación parcial y deficiente de la provisión de los medios de prueba, pues de ser valorada correctamente las declaraciones de los mencionados testigos, se daría un giro a la parte resolutive de la sentencia.

El fallador de primera instancia debió considerar:

- a. Que ni el croquis ni el informe de tránsito son pruebas únicas y definitivas en los procesos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito.
- b. El informe no es una prueba única ni definitiva porque es preparado por un agente de tránsito que, normalmente, ha llegado varios minutos después de ocurridos los hechos. Por esto, el agente no suele ser un testigo directo de los hechos, pues no ha observado lo ocurrido.
- c. En Colombia no impera el sistema de tarifa legal, donde es la ley la que establece como y cuando se debe tener la certeza de que un hecho está probado, sin importar la convicción que tenga el juez sobre el caso en particular. Resulta reprochable que el juez desconozca las otras pruebas del proceso y concluya, por la ausencia de informe de tránsito, que no se probó las circunstancias de ocurrencia de accidente.

Cuando el juez basado en la ausencia de informe de tránsito concluye que no se acreditaron las circunstancias de las causas de la caída del señor **Julián Andrés Ortiz** olvida que la valoración probatoria debe regirse por el sistema de apreciación racional, donde es obligación del juez analizar todas las pruebas en conjunto y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico, orientado por las reglas del sentido común, la ciencia y las máximas de la experiencia. Lo anterior significa que, en cada caso, el juez debe evaluar todas las pruebas practicadas, y de dicha evaluación lógica debe concluir qué alcance probatorio le dará a cada una de ellas, para formar su

convicción.

Contrario a lo que se aduce en la providencia recurrida, el acopio probatorio permite recrear con coherencia y precisión cada uno de los momentos que se relataron en la demanda, respecto a la causa de las lesiones del señor **JULIÁN ANDRÉS ORTIZ LÓPEZ**. Es así que cuando los Magistrados del H. Tribunal en segunda instancia valoré la prueba testimonial practicada llegará a la conclusión de que la causa exclusiva del accidente de tránsito que nos ocupa fue el deterioro de la malla vial.

Por lo anterior y por haberse demostrado plenamente la responsabilidad de la entidad demandada en el accidente de tránsito que sufrió el señor **JULIÁN ANDRÉS ORTIZ LÓPEZ** es que respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se sirva acceder a las súplicas de mi recurso y como consecuencia de ello revocar el fallo de primera instancia.

Atentamente,



MAURICIO CASTILLO LOZANO
C.C No. 94.510.401 de Cali (Valle)
T.P 120.859del CSJ